



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-97-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Marzo de 2024

Referencia: EX-2018-37826537- APN-DGD#MP - "C. 1692"

VISTO el Expediente N° EX-2018-37826537- APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició con fecha 3 de mayo de 2018 como consecuencia de la denuncia presentada por la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMÁN, ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, contra la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES, SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, ASOCIACIÓN ARGENTINA DE INTÉRPRETES Y DE LA CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE FONOGRAMAS, ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA, DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS - ASOCIACIÓN GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES, todas ellas como sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, el día 23 de julio de 2018 la denuncia fue remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, la firma denunciante aglutina a todos los hoteles, bares, confiterías, restaurantes y afines de la provincia de Tucumán y su objeto es propender al desarrollo del turismo en la provincia y el estudio, atención y defensa de los intereses de sus integrantes en relación con su actividad comercial.

Que, la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMÁN, afirmó la existencia de aranceles fijados de forma arbitraria, desproporcionada e inequitativa.

Que, la denunciante manifestó que los organismos de gestión colectiva de percepción de derechos de autor no tienen competencia sustancial, que son las únicas oferentes del bien en cuestión, fijan y cobran aranceles abusivos

y arbitrarios, desproporcionados con el uso de obras intelectuales, e inequitativos según los usos y costumbres a nivel internacional.

Que, con fecha 5 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la referida COMISIÓN, ordenó conferir el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, a fin de que las denunciadas brindaran sus explicaciones.

Que, con fecha 15 de enero de 2019, DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS – ASOCIACIÓN GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES, brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, con fecha 22 de enero de 2019, la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL Y MUTUALISTA, brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, con fecha 23 de enero de 2019, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA – ARGENTORES- DE PROTECCIÓN RECÍPROCA, brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, con fecha 28 de enero de 2019, la firma SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES E INTÉRPRETES ASOCIACIÓN CIVIL, brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, con fecha 28 de enero de 2019, AADI-CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA, brindó sus explicaciones en tiempo y forma.

Que, con fecha 3 de diciembre de 2019, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la Nación y Secretaría de Gobierno de Turismo pusieron en vigor una nueva regulación de aranceles para la retribución de los derechos de propiedad intelectual derivados de la ejecución pública de contenidos musicales y de video en los establecimientos gastronómicos y de alojamiento que reduce la discrecionalidad de las sociedades de gestión colectiva.

Que la referida COMISIÓN, entendió que los hechos denunciados y cualquier eventual efecto derivado de estos, pierden entidad a partir de la fecha de publicación de la nueva regulación, por lo que se acota la investigación al período previo a la entrada en vigencia de la precitada regulación

Que, asimismo, la citada COMISIÓN afirmó, que se debe aplicar el principio de *ne bis in idem* a SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL Y MUTUALISTA, en virtud de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO N° 371/2018 de fecha 26 de junio de 2018.

Que, con relación a la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES ASOCIACIÓN CIVIL, las prácticas que la denunciante le atribuye fueron en gran medida desvirtuadas y no se advierte que haya llevado a cabo ninguna conducta que infrinja la Ley de Defensa de la Competencia.

Que respecto de DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS-ASOCIACIÓN GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entendió que, a tenor de lo expuesto, los hechos y conductas denunciados por la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMÁN han quedado desvirtuados

a su respecto.

Que, en el caso de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA – ARGENTORES- DE PROTECCIÓN RECÍPROCA, la mencionada Comisión Nacional entendió que la evidencia del expediente permite descartar que la denunciada haya abusado de su posición de dominio en el mercado de los derechos de propiedad intelectual que administra, pese a que esta asociación carece de tarifas reguladas específicas para los establecimientos que ofrecen alojamiento y gastronomía.

Que con relación a la AADI-CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA, la citada COMISIÓN entendió que los hechos denunciados han quedado desvirtuados en lo que respecta a esta asociación.

Que, en consecuencia, la citada COMISIÓN, emitió el dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023, correspondiente a la “C. 1692”, recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.03.21 10:07:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.21 10:07:56 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-138525065-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Noviembre de 2023

Referencia: COND 1692 - Dictamen - Archivo Art. 40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2018-37826537- -APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION caratulado: **“C. 1692 – UNION DE HOTELES, CONFITERIAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMAN S/ SOLICITUD DE INTERVENCION 27.442.”**

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la UNION DE HOTELES, CONFITERIAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMAN (en adelante “UHT” o la “DENUNCIANTE”), una entidad que, al decir de sus representantes, aglutina a todos los hoteles, bares, confiterías, restaurantes y afines de la provincia de Tucuman, cuyo objeto es propender al desarrollo del turismo en la provincia y al estudio, atención y defensa de los intereses de sus integrantes en relación con su actividad comercial¹.

2. Las denunciadas son las siguientes sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual: i) SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES² (SAGAI), ii) SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA³ (SADAIC), iii) ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES Y DE LA CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE FONOGRAMAS⁴ (AADI CAPIF), iv) ASOCIACION GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA⁵ (ARGENTORES), v) DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS - ASOCIACION GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y

AUDIOVISUALES⁶ (DAC), todas juntas y en adelante denominadas las “DENUNCIADAS”.

II. ANTECEDENTES

3. El día 3 de mayo de 2018, la UHT realizó una denuncia ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, contra las DENUNCIADAS, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

4. En razón de ello, el día 23 de julio de 2018, la mentada presentación fue remitida a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”).

III. LA DENUNCIA

5. En el escrito de denuncia, la UHT explicó que el motivo de la presentación era la “situación generada por los juicios de cobro o medidas preparatorias iniciados en el ámbito provincial por los organismos de gestión colectiva de cobro de aranceles de derechos autorales”.

6. Manifestó que “Tales aranceles son fijados en forma absolutamente arbitraria, sin alcance general, totalmente desproporcionados con el uso de obras intelectuales, e inequitativos según los usos y costumbres a nivel internacional”.

7. Agregó que las DENUNCIADAS poseen un “complejo y poco claro abanico de tarifas y mecanismos de actualización excesivo lindante con los topes establecidos como usuarios, en el Código Civil y Comercial Argentino. La determinación de las pautas arancelarias carece de fijación a través de AUDIENCIAS PUBLICAS, ni por medio de ningún otro método que permita la participación del usuario en flagrante transgresión a la norma de derecho positivo nacional denominada Ley de Defensa de la Competencia que tipifica las conductas que caracterizan al Abuso de la Posición Dominante denunciado mediante esta presentación...”.

8. Consideró que imponían tarifas o aranceles hipotéticamente generales pero que en la práctica eran notoriamente diferenciales. En ese sentido, informó sobre la existencia de recibos desiguales de pago voluntario para prestaciones o eventos equivalentes, así como también la determinación de oficio de aranceles retroactivos.

9. Opinó que en condiciones normales de libertad de contratación, las DENUNCIADAS, no podrían imponer arbitrariamente escalas de tarifas desiguales desproporcionadas, inequitativas y abusivas.

10. Señaló que las tarifas fijadas poseen un difícil casuismo descriptivo, con un encuadre complicado y variable, sin discernir si la ejecución o reproducción pública es indispensable, necesaria o agradable y conveniente, a los efectos de fijar los parámetros de composición del

arancel respecto a, por ejemplo, una tarifa diaria hotelera o la tarjeta de una cena show sin artistas en el evento.

11. Consideró que las “autoridades nacionales de todas las áreas deben ordenar todo lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva encuadrada en el marco de lo reglado por el artículo 100 del mencionado Código Civil y Comercial vigente desde el 15 de agosto de 2015; donde se prevee que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”.

12. Explicó que existen más de treinta demandas judiciales⁷, e inclusive otras medidas preparatorias, por parte de SAGAI, intentando percibir en la justicia montos exorbitantes por aranceles, particularmente en perjuicio de hoteles, residencias, posadas y hostels, y que sustentan su reclamo “en el televisor instalado en el dormitorio de los pasajeros, sin considerar su ocupación, utilización, retrasmisión a partir de una señal de TV por cable contratada sin ninguna intervención del titular del establecimiento hotelero”.

13. Manifestó que los organismos de gestión colectiva de percepción de derechos de autor no tienen competencia sustancial, ya que son las únicas oferentes del bien en cuestión, fijan y cobran aranceles abusivos y arbitrarios, sin alcance general, totalmente desproporcionados con el uso de obras intelectuales, e inequitativos según los usos y costumbres a nivel internacional.

14. La DENUNCIANTE remite a los artículos 4° y 5° de la Ley N.º 25.156 – vigente al momento de radicar la denuncia-, acerca del abuso de posición dominante, describe que la conducta se estaría llevando a cabo desde el año 2015 en el ámbito de la provincia de Tucumán.

15. Finalmente, solicitó se provean las medidas necesarias y urgentes a los efectos de solucionar el gravoso problema económico que afecta el normal giro de todos los establecimientos hotelero-gastronómicos de la provincia de Tucumán.

16. El día 5 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia en la sede de esta CNDC, con el apoderado y el Presidente de la UNION DE HOTELES, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, actualmente vigente.

17. En esa oportunidad, la DENUNCIANTE agregó que dichos aranceles no tienen en cuenta el uso de los televisores dentro de las habitaciones de los establecimientos hoteleros y asimismo, que toman las habitaciones como si fueran espacio público, a pesar de ser un ámbito privado. Asimismo, explicó que el cobro está basado en una fórmula polinómica: un porcentaje de la tarifa de una habitación doble, multiplicado por la cantidad de habitaciones.

18. El día 26 de septiembre del año 2018, la UHT aportó la siguiente documental: boletas de

pago AADI-CAPIF ARGENTORES, Resolución N.º 181/2008 -Secretaría de Medios de Comunicación-, Decreto N.º 1914/2006 -de Propiedad Intelectual-, Resolución N.º 61/2009 – de Jefatura de Gabinete-, Decreto N.º 124/2009 -de Propiedad Intelectual-, Decreto N.º 5146 -SADAIC-, Decreto N.º 461/732 -Reglamentario sobre Regulación del Sistema de Protección Recíproca de la Sociedad General de Autores de la Argentina-, Decreto N.º 1670/74 -de Propiedad Intelectual, Reproducciones Fonográficas-, Resolución N.º 390/2005 de Jefatura de Gabinete.

IV. TRASLADO ARTÍCULO 38 y EXPLICACIONES

19. Mediante la Resolución CNDC N.º 39, de fecha 18 de diciembre de 2018, esta CNDC ordenó conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442, a fin de que las DENUNCIADAS brindaran sus explicaciones.

4.1. DAC

20. El día 15 de enero de 2019, el Dr. Sebastián Alfredo GARCÍA MENÉNDEZ, en su carácter de letrado apoderado de DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS – ASOCIACIÓN GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES brindó sus explicaciones en tiempo y forma y solicitó el archivo inmediato de las presentes actuaciones.

21. Se defendió argumentando que los entes de gestión colectiva, son entes asociativos de carácter público, no estatales y que el monopolio de representación es la esencia de su existencia en el mercado de explotación de bienes culturales en lo referido al derecho de comunicación al público, son un monopolio jurídico, regulado por normas específicas que trascienden los intereses patrimoniales, como lo es el Decreto N.º 124/2009.

22. Manifestó que los precios son fijados y regulados por el propio Estado en el Decreto N.º 124/2009. En la mencionada medida se establece que la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros es la encargada de aprobar, fijar o modificar los aranceles o la retribución, o la fórmula para su cálculo, que deben abonar los usuarios.

23. Adicionalmente, expresó que la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 61/2010, la cual fue adjuntada por la UHT al presente expediente, aprobó y fijó el listado arancelario que deben abonar los usuarios por cualquier tipo de explotación, utilización o puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte. Consecuentemente, no se podría dar una práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante en la fijación de

precios o por discriminación, desproporción o arbitrariedad de los mismos.

24. Resaltó que ha firmado y consensuado con diversas cámaras, asociaciones y usuarios un arancel equitativo para ambas partes, a fin de que los aranceles sean justos; y que lamentablemente, en la provincia de Tucumán, hasta la fecha nunca se le cobró arancel alguno a ningún miembro de la UHT, en virtud de la reticencia de ésta a mantener conversaciones amistosas, aunque por ley tenga el derecho de cobrarlos.

25. Alegó que jamás ha iniciado ninguna demanda judicial o medida preparatoria contra ningún miembro de la UHT.

26. Consecuentemente, negó todos los hechos denunciados por la UHT y manifestó que la DENUNCIANTE pone a DAC en una “bolsa” junto con otros entes de gestión colectiva sin realizar una imputación concreta contra DAC, sin analizar cómo DAC estaría fijando los aranceles de forma arbitraria, desproporcionada e inequitativa y sin manifestar que DAC haya cobrado alguna vez aranceles a los miembros de la UHT.

27. Acompañó la siguiente prueba: (i) el acuerdo arancelario de alcance nacional que DAC mantiene con los afiliados de la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante “FEHGRA”); y (ii) la carta documento de Andreani enviada por DAC en fecha 27 de junio de 2013 a la UHT, la cual fue recibida en fecha 2 de julio de 2013.

28. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal y de la aplicación de la ley penal más benigna.

4.2. SADAIC

29. El día 22 de enero de 2019, la Dra. María Luciana ISELLA, en su carácter de letrada apoderada de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL Y MUTUALISTA (SADAIC), brindó sus explicaciones en tiempo y forma y solicitó que se rechace la denuncia formulada por la UHT.

30. Manifestó que la denuncia incurre en inexactitudes ya que la UHT denunció la iniciación de acciones judiciales por parte de SAGAI y no hizo mención en este punto a SADAIC.

31. Distinguió que las tarifas de SADAIC tienen alcance general porque aplican los mismos aranceles al mismo tipo de usuarios, y en el caso de los hoteles, las variables objetivas son la cantidad de habitaciones del establecimiento y el precio de la habitación, y en base a estas variables se puede realizar el cálculo del arancel que corresponde a cada establecimiento hotelero en relación a la cantidad de habitaciones que poseen.

32. Resaltó que tales tarifas no son desproporcionadas en relación al uso de contenidos protegidos, en el caso de SADAIC, obras musicales, ya que los hoteles no pagan derechos a SADAIC por tener televisores en sus cuartos, sino porque los mencionados aparatos comunican música al público.

33. Puntualizó que los aranceles aplicados por SADAIC pueden ser consultados a través de la web <http://www.sadaic.org.ar>.

34. Esbozó que SADAIC toma la información de la tarifa/precio del cuarto del hotel para poder realizar las equivalencias en su arancel, a fin de preservar la igualdad entre los usuarios al representar el precio de las habitaciones que cada hotel cobra y la cantidad de habitaciones que el establecimiento hotelero tiene, por cuanto con dicha equivalencia se respeta el principio de proporcionalidad del arancel en relación a los ingresos y el tope fijado a SADAIC por el Decreto N.º 5146/69.

35. Remarcó que no existe en la legislación vigente requisito alguno que exija la celebración de audiencias públicas y destacó que las pautas arancelarias han sido establecidas mediante el Decreto N.º 5146/69, y sus modificatorios, que en su artículo 4º establece topes para la fijación de tarifas que deberán abonar cada grupo de usuarios que utilicen el repertorio administrado por SADAIC.

36. Subrayó que el Decreto N.º 5146/69, modificado por el Decreto N.º 645/2009, estableció en su artículo 9º que cualquier modificación de las tarifas que realice SADAIC tiene necesariamente una intervención del estado ya que ésta será fiscalizada por una auditoría de fiscalización, que depende del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y una auditoría de planillas, que depende de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Los auditores del estado tienen participación en las cuestiones atinentes a los aranceles.

37. Declaró que SADAIC, jamás ha pretendido la aplicación de tarifas en forma retroactiva, y agregó que la fijación de tarifas se realiza mediante decisiones del Directorio, al igual que cualquier cambio que se haga con posterioridad y siempre para el futuro.

38. Observó que la UHT no define en su denuncia el interés económico general comprometido ni tampoco en qué pueda resultarle un perjuicio a éste la aplicación de las tarifas de SADAIC.

39. Acompañó el Estatuto Social, la tabla de aranceles de usuarios generales vigente y copia de parte de la regulación vigente, entre ellas la Ley N.º 17.648, que regula su actividad y establece la fiscalización del Estado.

40. Finalmente, ofreció prueba y se reservó el derecho de ofrecer prueba en la instancia oportuna.

4.3. ARGENTORES

41. El día 23 de enero de 2019, la Dra. Yamila Marcia VAGO, en su carácter de letrada apoderada de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA – ARGENTORES- DE PROTECCIÓN RECÍPROCA, brindó sus explicaciones en tiempo y forma y solicitó el archivo de las actuaciones.

42. Explicó que es la única administradora de las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, de entretenimientos, radiofónicas, coreográficas, pantomímicas, periodísticas y de los libretos para la continuidad de espectáculos y perceptora en todo el territorio de la República Argentina de las sumas que devengue la utilización de los repertorios autorales indicados en representaciones públicas, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 20.115 y su Decreto Reglamentario N.º 461/73.

43. Agregó que de conformidad con lo que establece el Decreto N.º 461/73 tiene la facultad legal de determinar las condiciones en las cuales se autoriza a los usuarios a utilizar las obras, fijar los aranceles, percibir las sumas correspondientes (con su correlativa obligación de cobrarlas) y distribuir las entre los autores, entre otras.

44. Manifestó que firmó acuerdos con la FEHGRA para el cobro del derecho económico devengado por la utilización del repertorio audiovisual que administran, fijándose los aranceles correspondientes; y que con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORA se fijó de común acuerdo los aranceles de sus asociados, las fechas de pago, las formas de pago y las bonificaciones entre otras cosas.

45. Indicó que también son parte de otro convenio con la misma finalidad del anteriormente mencionado con la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, donde se fijan, entre otras cosas, los aranceles, bonificaciones, actualizaciones, los precios según el número de televisores y su ubicación.

46. Señaló que los convenios son acuerdos a los que han llegado libremente ARGENTORES con los usuarios, sin haber impuesto compulsivamente precios arbitrarios ni exorbitantes, sino que los estipulados son fruto de lo convenido.

47. Enfatizó que la UHT nunca mencionó que los aranceles fijados por ARGENTORES superen los topes legales establecidos por el Decreto N.º 461/73, remarcando que esos topes han sido normativamente establecidos para que no se produzca ningún abuso.

48. Resaltó que en la audiencia de ratificación de la denuncia se evidenció que los agravios son contra SAGAI y que la UHT decidió extenderla a todos los otros entes colectivos que

gestionan derechos intelectuales, sin que haya agravios concretos contra ARGENTORES.

49. Remarcó que ARGENTORES no inició juicio alguno, ni medida preparatoria alguna contra hoteles de la Provincia de Tucumán.

50. Adujo que respecto al argumento de que el ámbito de las habitaciones es privado, no público, ARGENTORES manifestó que “cobra por el nuevo acto de explotación que hace el hotelero de las señales de radio y televisión y no en función del ámbito público o privado de las distas dependencias del hotel”.

51. Agregó que la jurisprudencia confirmó ampliamente el carácter público que tienen las comunicaciones realizadas por el hotelero en las habitaciones destinadas a los pasajeros.

52. Reflexionó que la UHT incurre en una inconsistencia ya que por un lado dice que nada debe por el uso de los televisores provistos por los hoteles en las habitaciones destinadas a los pasajeros porque son ámbitos privados, y por otro dice que los aranceles son arbitrarios, en escala de tarifas desiguales, desproporcionadas, inequitativas y abusivas; por lo que si nada debe, no tendría por qué agraviarse de los montos.

53. Resaltó que queda expuesto el intento de la UHT de usar a la CNDC para eludir el cumplimiento de una ley.

54. Especificó que respecto del cobro por parte de ARGENTORES de los aranceles vigentes en la Provincia de Tucumán, este cobro se ha verificado, aunque en general ha sido bajo, y que desde hace dos o tres años es casi nulo en atención a la existencia de Leyes Provinciales que suspenden los juicios por 365 días y obligan a las entidades a tener un domicilio de cobro en cada una de las ciudades.

55. Acompañó, como prueba, recibos emitidos por aranceles abonados por distintos hoteles de Tucumán; y convenios suscriptos entre ARGENTORES y distintas cámaras empresariales (FEHGRA, FADAPH, ADECRA y la CÁMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE INTERURBANO EN JURISDICCIÓN NACIONAL DE PASAJEROS).

56. Finalmente, ofreció más prueba e hizo reserva del derecho de ampliar la prueba y del caso federal.

4.4. SAGAI

57. El día 28 de enero de 2019, el Dr. Sebastián Pedro BLOJ, en su carácter de letrado apoderado de la SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES E INTERPRETES ASOCIACIÓN CIVIL, brindó sus explicaciones en tiempo y forma y solicitó que se rechace en su totalidad la denuncia formulada por la UHT.

58. Esgrimió que los aranceles se encuentran legalmente estipulados y por eso no se puede sostener que SAGAI intenta cobrar aranceles arbitrarios y abusivos, cuando en verdad lo que busca es cobrar lo que se determina en el Decreto N.º 1914/06, en el cual se estipula que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, o el organismo que la sustituya, con la intervención de SAGAI aprueba, fija o modifica los aranceles o la fórmula para su cálculo, que deberán abonar los usuarios por la explotación, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de las interpretaciones actorales o de danza fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes.

59. Destacó que, como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA JEFATURA DE GABINETE mediante la Resolución N.º 181/08 estableció el listado arancelario de los derechos retributivos que deberán abonar los usuarios.

60. Señaló que si cualquier obligado al pago entiende que dicha regulación es injusta, tiene mecanismos procesales idóneos dentro de la esfera del Poder Judicial.

61. Enfatizó que la UHT se contradijo en la audiencia de ratificación diciendo que desconocían como eran los mecanismos para la fijación de aranceles, cuando previamente había reconocido que hay una regulación legal específica para cada entidad.

62. Manifestó que no hay ninguna afectación al interés económico general ya que no se puede inferir que a través del pago de los derechos legalmente reconocidos y cuantificados, exista una infracción al régimen de competencia.

63. Declaró que conviene tener presente que los aranceles fijados por la Resolución SMC N.º 181/08 pueden ser modificados por acuerdos de partes, ya que solamente los mismos aparecen fijados como una pauta o tope máximo.

64. Declaró que logró un equilibrio arancelario gracias a negociaciones llevadas con las dos cámaras hoteleras más representativas nivel nacional, FEHGRA y la ASOCIACIÓN DE HOTELES DE TURISMO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante "AHT"), con las cuales estableció una fórmula arancelaria que contiene muchos beneficios para el sector no incluido en la Resolución N.º 181/08, como por ejemplo índices de estacionalidad, ocupación, beneficios por pagos anticipados, entre otros.

65. Trajo a colación que la fórmula arancelaria mencionada se ofreció a todos los hoteles sin importar si estaban afiliados a alguna cámara o no, lo que -a su entender- demuestra que no existe ni existió restricción o limitación del mercado y mucho menos una tarifa diferenciada.

66. Continuó manifestando que el empresario hotelero efectúa una autoliquidación con valor

de declaración jurada y sobre las variables del arancel, como valor promedio de la habitación, cantidad de habitaciones, índice de estacionalidad y ocupación, entre otros.

67. Puntualizó que el sector empresario hotelero en Tucumán históricamente se negó a abonar los derechos legalmente reconocidos a SAGAI.

68. Señaló, que si bien la UHT, no pertenece a FEHGRA, en el año 2015 SAGAI le reiteró vía email el ofrecimiento para que los establecimientos de Tucumán pudieran regularizar su situación.

69. Agregó que de dicho email nunca obtuvieron respuesta, por lo que les resulta contradictorio que la UHT haya señalado que el arancel pretendido por SAGAI sea abusivo o arbitrario cuando le han efectuado la misma propuesta de aranceles que a todos los hoteles del país.

70. Recordó que, con relación a la falta de audiencias públicas que manifiesta la UHT, los aranceles que cobra SAGAI son establecidos por el procedimiento previsto en el Decreto 1914/06 y la Resolución SMC N.º 181/08 y en ninguna de esas normas se prevé la convocatoria a una Audiencia Pública.

71. Remarcó que ya van siete años de los acuerdos entre SAGAI y FEHGRA y AHT, años en que los hoteles nucleados en la UHT no han pagado derechos; siete años sin pagar mientras el resto de los hoteles abonan derechos regularmente.

72. Afirmó que la decisión sistemática de incumplimiento de las normas legales, obligó a SAGAI a exigir el cumplimiento por la vía judicial correspondiente; y que dentro de los procedimientos judiciales la UHT tienen todas las herramientas para defender sus derechos.

73. Destacó que la cuestión sobre el ámbito privado o público de la habitación ya fue debatida y decidida por diversos tribunales de la República Argentina, donde los mismos establecieron que la difusión de música dentro del ámbito de la habitación de un hotel debe ser considerada un acto de comunicación pública.

74. Reflexionó que podría haber, por parte de SAGAI, una posición dominante en el sentido que es la única entidad de gestión colectiva facultada para gestionar los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes visuales, pero la Ley N.º 27.442 de ninguna manera sanciona dicha circunstancia, sino el abuso del ejercicio de dicha posición.

75. Acompañó la siguiente prueba: (i) Decreto N.º 1914/06 y Resolución SMC N.º 181/08; (ii) Acuerdos con FEHGRA y AHT; y (iii) Email enviado a la denunciante del 11 de septiembre de 2015.

4.5. AADI-CAPIF

76. El día 28 de enero de 2019, la Dra. Silvana Verónica MAZZACCHERA, en su carácter de apoderada de AADI-CAPIF ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA, brindó sus explicaciones en tiempo y forma y solicitó que se disponga el archivo de las presentes actuaciones.

77. Manifestó que la denuncia efectuada por la UHT es oscura tanto respecto del alcance de su objeto, como así también de los hechos detallados y, finalmente, sobre quién recaería la conducta.

78. Continuó manifestando que no se comprendía cómo es que AADI-CAPIF reviste calidad de denunciada en virtud de la presentación efectuada por UHT respecto de las tarifas y el accionar de SAGAI desde el año 2015, a los fines del cobro, de derechos de comunicación al público, a los hoteles de la provincia de Tucumán.

79. Aclaró que AADI-CAPIF es ajena a la gestión realizada por SAGAI y cumple con su mandato legal gestionando el cobro de derechos de comunicación al público de los intérpretes y productores de fonogramas de acuerdo con los términos establecidos en los Decretos N.º 1670/74 y 1671/74, en la Resolución N.º 390/2005 de la Secretaría de Medios de Difusión, y en los convenios celebrados con las Cámaras que agrupan al sector.

80. Puntualizó que AADI-CAPIF no decide por su cuenta los parámetros a considerar en la base de cálculo del arancel o la tarifa, a no ser por los acuerdos que pueda suscribir con las entidades representativas de un sector y siempre y cuando sean inferiores a las tarifas establecidas en la Resolución N.º 390/05, lo cual descarta el argumento de que AADI-CAPIF actúe o haya actuado con abuso de posición dominante.

81. Señaló que AADI-CAPIF suscribió un convenio marco con FEHGRA mediante el cual se estableció un régimen arancelario para los Hoteles, Hoteles Boutique, Apart Hoteles, Hostels, Hosterías, Posadas y Alojamientos de Destino Turístico, acordando un arancel inferior al establecido en la Resolución N.º 390/05 para el rubro Hoteles.

82. Agregó que la tarifa convencional mencionada en el párrafo anterior aplica en forma genérica a la totalidad de establecimientos hoteleros, siendo estos miembros o no de FEHGRA, como es el caso de la UHT.

83. Remarcó que las tarifas que percibe AADI-CAPIF son de alcance general para un mismo rubro de usuario.

84. Indicó que ofreció a la UHT firmar el mismo acuerdo suscripto con FEHGRA, lo cual la

UHT rechazó, y no obstante ello, se le aplica la tarifa reducida del acuerdo con FEHGRA a los hoteles de Tucumán.

85. Esgrimió que la UNION DE HOTELES rechazó ese acuerdo porque no quieren reconocer por escrito que, en las habitaciones de los hoteles, se efectúan actos de comunicación al público de fonogramas y con su denuncia están ejerciendo presión para que se modifique el marco normativo y así consagrar que las habitaciones constituirían un ámbito privado en el cual no cabría considerar la existencia de comunicación pública de obras de propiedad intelectual.

86. Destacó que la UHT no explicó en qué casos se habrían verificado aranceles abusivos, ni aportan ejemplos concretos de aranceles desproporcionados.

87. Desconoció la totalidad de la documentación acompañada por la UHT y manifestó que los pagos de los hoteles que presentan, corresponden a años distintos y categorías distintas de hoteles, por lo que, al no ser las tarifas comparables entre sí, resultaría difícil la determinación del carácter abusivo y/o excesivo y/o desproporcionado y/o arbitrario y/o discriminatorio de tales importes.

88. Incluyó en la presentación un cuadro, con el fin de establecer el alcance de cobro de la gestión de AADI-CAPIF en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en el cual se muestra la proporción de usuarios pagantes a la fecha de AADDI-CAPIF sobre el total de la oferta hotelera en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

89. Destacó que al compararse la oferta hotelera informada por el INDEC para la ciudad de San Miguel de Tucumán en la encuesta de ocupación hotelera para octubre de 2018, con un total de usuarios pagantes a AADI-CAPIF de 11, sobre un total de 32 informado, se trataría de un 34% de la oferta hotelera.

90. Agregó que si se compara la lista del ente autárquico Tucumán Turismo, la cual se encontraba disponible en su página web en fecha 17 de enero de 2019, el total de hoteles informados para el territorio de Tucumán es de 45 siendo los pagantes a AADI-CAPIF 17 hoteles en total, un 38% de la oferta hotelera en dicha provincia.

91. Esgrimió que no resulta claro para AADI-CAPIF cuál sería la conducta que se reprocha abusiva y que afectaría a la competencia en perjuicio del interés económico general, dada la escasa relevancia del mercado de hoteles de San Miguel de Tucumán pagantes del derecho que recibe AADI-CAPIF.

92. Enfatizó que AADI-CAPIF no ha iniciado ni tiene en trámite acciones judiciales en la provincia de Tucumán por el cobro de derechos de comunicación al público, por lo que menos

podría reprochársele que el reclamo judicial de los aranceles ponga en riesgo la competencia del sector hotelero de Tucumán.

93. Observó que la UHT, en un primer momento denuncia un hecho puntual vinculado con SAGAI, en la ratificación de su denuncia, menciona a todas las entidades de gestión colectiva sin aportar un ejemplo concreto de las conductas que considera abusivas respecto de ARGENTORES, SADAIC, DAC y AADI-CAPIF.

94. Remarcó que AADI-CAPIF no puede ser imputada por hechos de un tercero, es decir por los juicios de cobro o medidas preparatorias iniciadas por SAGAI en el ámbito de la Provincia de Tucumán, quien reclama por usos retroactivos, ya que AADI-CAPIF es un organismo de gestión colectiva con representación, alcance y personería jurídica distinta de SAGAI.

95. Explicó que, si bien SAGAI y AADI-CAPIF ACR se asemejan por el hecho de ser ambas entidades de gestión colectiva en representación de titulares de derechos reconocidos por la Ley N.º 11.723, nada más comparten. AADI-CAPIF ACR sólo gestiona el cobro de aranceles por el citado derecho de remuneración por comunicación al público o comunicación pública de fonogramas, que además son fijados por el Estado y no por ninguna de las entidades de gestión colectiva, AADI o CAPIF, y ni siquiera por AADI-CAPIF ACR. No otorga licencias ni fija tarifas.

96. A su vez, aseguró que AADI-CAPIF no tiene juicios iniciados, en provincia de Tucumán, contra usuarios del rubro hotelero, actuales o pendientes.

97. Sostuvo que AADI-CAPIF aplica aranceles a las habitaciones de hoteles conforme lo avalado por la jurisprudencia de la CSJN, la cual se ha manifestado por la existencia de comunicación pública dentro de las habitaciones de los establecimientos hoteleros y similares, cerrando toda discusión sobre el carácter de ámbito privado o público de la habitación de un hotel.

98. Esgrimió que la UHT se agravió por cuanto las tarifas o aranceles son fijados sin mediar Audiencia Pública, afirmando que las tarifas serían impuestas por el secretario de las entidades denunciadas, que les arriman índices o coeficientes a partir de los cuales determinan el porcentaje, lo cual AADI-CAPIF sostiene que es absolutamente inexacto.

99. Acompañó la siguiente prueba: (i) copia del convenio suscripto el 12 de diciembre de 2007 entre AADI-CAPIF y FEHGRA; (ii) un cuadro que muestra la proporción de usuarios pagantes al 28 de enero de 2019 de AADI-CAPIF sobre el total de la oferta hotelera de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

100. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal y de ampliar la prueba y las

defensas y desconoció la documental consignada en el punto b) del petitorio.

V. ANÁLISIS

101. El día 3 de diciembre de 2019 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Gobierno de Turismo pusieron en vigor una nueva regulación de aranceles para la retribución de los derechos de propiedad intelectual derivados de la ejecución pública de contenidos musicales y de video en los establecimientos gastronómicos y de alojamiento.

102. La nueva regulación reduce la discrecionalidad de las sociedades de gestión colectiva (SGC) al eliminar ciertas lagunas legales previas en relación con las tarifas; contempla circunstancias de hecho del negocio hotelero que evitan el cobro indebido de derechos (ocupación o estacionalidad); y reduce los costos de transacción al fijar una tarifa única para todos los derechos administrados por las cinco SGC reconocidas por la Ley.

103. Así, los hechos denunciados y cualquier eventual efecto derivado de los mismos, pierden entidad a partir de la fecha de publicación de la nueva regulación, lo cual sugiere que debemos acotar la investigación al período previo a la entrada en vigencia de la citada regulación.

104. El análisis se enfocará entonces en los hechos anteriores a la nueva regulación. Dentro de este marco se analizará el caso de SADAIC que encuadra como ne bis in idem, se pasará revista de todos aquellos actos que no son atribuibles a las DENUNCIADAS, por ser decisiones de los poderes públicos y se analizará la presunta conducta de las DENUNCIADAS con el fin de determinar si los hechos denunciados tuvieron lugar efectivamente y si encuadran como una conducta violatoria de la LDC. Finalmente se analizará la nueva regulación de tarifas en relación a los hechos denunciados.

5.1. HECHOS DENUNCIADOS

105. En su nota dirigida al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el día 3 de mayo de 2018, la UHT denuncia a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, por la interposición de demandas judiciales y otras medidas preparatorias contra hoteles, residenciales, posadas y hostels.

106. Como prueba de sus dichos, la DENUNCIANTE acompañó un informe de la Mesa de Entradas del Poder Judicial de Tucumán Fuero Civil y Comercial Común de fecha 2/5/2018, en el que se listan 24 causas cuya actora es SAGAI y la mayoría de los demandados son hoteles o sus propietarios.

107. En la misma misiva, la UHT denuncia otros hechos y prácticas llevadas a cabo por SAGAI a saber:

i. los aranceles de SAGAI son totalmente desproporcionados respecto del uso de las obras intelectuales que realizan los hoteles, son inequitativos -según los usos y costumbres a nivel internacional- y son fijados en manera absolutamente arbitraria.

ii. los aranceles se sustentan únicamente en el televisor instalado en el dormitorio de los pasajeros, sin considerar la ocupación de la estancia, la utilización del equipo y la retrasmisión a partir de una señal de TV por cable contratada, sin ninguna intervención del titular del establecimiento hotelero.

iii. los derechos reclamados resultan mucho más gravosos, y de imposible cumplimiento, cuando se le añaden los reclamos de SADAIC, AADI-CAPIF, ARGENTORES y DAC. todos ellos con un complejo, poco claro y excesivo abanico de tarifas y mecanismos de actualización.

iv. no se ha contemplado la celebración de AUDIENCIAS PÚBLICAS, ni ningún otro procedimiento que permita la participación del usuario en la determinación de las pautas arancelarias.

v. los aranceles y las actualizaciones son notoriamente discrecionales, no uniformes, inequitativos y no están sujetos a pautas transparentes que consten en un sitio oficial. Sobre este punto UHT manifestó estar en condiciones de ofrecer prueba informativa sobre los más de 560 establecimientos hoteleros y gastronómicos de la provincia de Tucumán.

108. Sostiene la UHT que las prácticas descriptas resultan abusivas y vulneran el régimen de competencia.

109. Funda su planteo también en el capítulo 3, artículo 90 del Código Civil y Comercial de la Nación titulado "Ejercicio de los derechos" que establece que: "Los derechos deben ser ejercidos de Buena Fe"; y en el artículo 110 del mismo digesto legal que establece que: "lo dispuesto en los artículos 90 y 100 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales".

110. Finalmente, la UHT solicita que las autoridades nacionales de todas las áreas ordenen todo lo necesario para evitar los efectos del ejercicio o la situación jurídica abusiva.

111. En la ratificación de la denuncia de fecha 5 de septiembre de 2018, los representantes de la DENUNCIANTE aclararon que la denuncia estaba dirigida a todas las sociedades de gestión colectiva de derechos propiedad intelectual, es decir: SAGAI, SADAIC, AADI-CAPIF, ARGENTORES y DAC. También indicaron que la conducta se habría iniciado en el año 2015.

112. Cabe aclarar que la UHT no mencionó hechos concretos atribuibles a las cuatro nuevas

denunciadas ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta CNDC evaluar una eventual conducta.

5.2. HECHOS AJENOS A LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

113. En el texto de la denuncia se atribuyen y cuestionan ciertas prácticas a las DENUNCIADAS cuando, en rigor son normas o actos jurídicos emanados por órganos del Estado.

114. El primero de ellos tiene que ver con que, a juicio de la DENUNCIANTE, el cobro de los derechos de propiedad intelectual a los hoteles sería ilegítimo, ya que “se sustentan únicamente en el televisor instalado en el dormitorio de los pasajeros, sin considerar la ocupación de la estancia, la utilización del equipo y la retrasmisión a partir de una señal de TV por cable contratada, sin ninguna intervención del titular del establecimiento hotelero.”

115. El derecho de las SGC a percibir una retribución por la ejecución pública de repertorios protegidos en las habitaciones de los hoteles está reconocido en diversas normas de la legislación de propiedad intelectual y la justicia civil, que es quien debe entender en estos casos y ya se ha expedido sobre este punto.⁸

116. La segunda cuestión se refiere a la ausencia de proporcionalidad entre el uso que se da, o valor que obtiene el sujeto obligado, y el monto de la retribución exigida por las DENUNCIADAS.

117. En este sentido, la DENUNCIANTE sostiene que “los aranceles de SAGAI son totalmente desproporcionados respecto del uso de las obras intelectuales que realizan los hoteles”.

118. Los aranceles de las cuatro sociedades⁹ bajo investigación han sido establecidos por actos del P.E.N., y por lo tanto no son actos atribuibles a las DENUNCIADAS.

119. Finalmente, dice la DENUNCIANTE que no se ha contemplado la celebración de audiencias públicas, ni ningún otro procedimiento que permita la participación de los usuarios, en la determinación de las pautas arancelarias.

120. Sobre este punto cabe aclarar que, ni la Ley N.º 11.723 ni los decretos que autorizaron a las distintas sociedades a percibir una retribución por los derechos de propiedad intelectual, contemplan la celebración de audiencias públicas como parte del procedimiento de determinación de los aranceles.

121. Por ello, cualquier hipotética controversia que pueda suscitarse en torno a las tarifas reguladas, a su procedimiento de determinación, es completamente ajena a la presente

investigación y a la competencia de esta CNDC.

122. Para el caso de que se advierta que una norma o regulación afecta el régimen de competencia, la autoridad de aplicación está facultada para emitir una recomendación pro competitiva en los términos del artículo 28, inciso i) de la LDC. Sin embargo, cabe anticipar que la normativa objetada por la DENUNCIANTE ha sido reformada por la Resolución Conjunta N.º 2/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Secretaría de Gobierno de Turismo en cumplimiento del Decreto N.º 600/19.

123. Por lo expuesto, en la presente investigación esta CNDC se expedirá exclusivamente sobre las eventuales conductas de las DENUNCIADAS, cuyo objeto o efecto sea abusar de su posición de dominio a partir de los monopolios legales otorgados por el Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la LDC.

5.3. SADAIC - NE BIS IN IDEM

124. El día 16 de octubre de 2009, FEHGRA denunció a SADAIC por aplicar tarifas excesivas y otras prácticas concomitantes a los establecimientos que ofrecen alojamiento y gastronomía asociados a la entidad, en todo el territorio nacional.

125. Por Resolución SC N.º 371/2018 de fecha 26 de junio de 2018, el SECRETARIO DE COMERCIO aplicó a SADAIC una sanción pecuniaria por la conducta de abuso de posición dominante en el mercado gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores representados por la antedicha sociedad.

126. En el mismo acto, el señor ex SECRETARIO DE COMERCIO emitió una recomendación dirigida al Poder Ejecutivo Nacional para que propicie el dictado de la normativa que corresponda a los fines de establecer un nuevo régimen de fijación de los aranceles basada en criterios de razonabilidad, no discriminación, transparencia, equidad y alcance acotado; y una modernización integral del sistema de gestión de cobros que permita ampliar los usuarios y reducir los aranceles a niveles razonables, sin perjudicar sustancialmente los ingresos en concepto de ejecución secundaria percibidos por dicha entidad
10.

127. Cabe destacar que el resolutorio antes mencionado consideró que la conducta de SADAIC había sido llevada a cabo en forma continua desde el año 2009 hasta la fecha de la imputación.

128. La sanción fue apelada y el día 20 de agosto de 2019, la SALA III de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL revocó la Resolución SC N.º 371/2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO en lo que respecta a la multa aplicada y la confirmó en lo atinente a las recomendaciones giradas al Poder Ejecutivo Nacional, quedando firme dicha

revocatoria.

129. El *ne bis in ídem*, es un principio que establece que nadie puede ser juzgado ni penado dos veces por un mismo hecho. La aplicación del mismo requiere para su configuración, la concurrencia de tres requisitos: (i) identidad de persona; (ii) identidad de objeto; (iii) identidad de causa.

130. SADAIC no planteó formalmente esta excepción en ninguna instancia de este procedimiento, sin embargo, esta CNDC entiende que corresponde expedirse sobre el particular.

131. Como se ha indicado previamente, SADAIC fue investigada en la causa 1302 de la CNDC y el fallo absolutorio se encuentra firme. Los actos por los cuales dicha entidad fue investigada resultan notoriamente similares a los que se relatan en la denuncia de autos y por lo tanto también lo es el encuadre de la conducta, es decir el abuso de posición dominante en el mercado de la gestión colectiva de derechos de autores y compositores.

132. Por todo ello, esta CNDC entiende que SADAIC ya fue juzgada por los mismos actos, por lo que corresponde aplicar a esta firma el principio de *ne bis in ídem*.

5.4. SAGAI

5.4.1. Origen legal del monopolio

133. El artículo 1° del Decreto N.º 1914/2006 otorga a la SAGAI la representación de los de actores y bailarines y autoriza a la sociedad a percibir y administrar, en forma exclusiva, los derechos de propiedad intelectual¹¹ por toda comunicación al público de las interpretaciones de estos artistas en todo el territorio nacional.

134. Como se ha indicado previamente, los establecimientos que ofrecen alojamiento están obligados a remunerar los derechos antes mencionados, tanto por los televisores ubicados en las áreas comunes como los que se encuentran en las habitaciones¹². De ello se deduce que SAGAI ostenta un monopolio legal por los derechos que administra.

5.4.2. Regulación de tarifas

135. El artículo 1° del Decreto N.º 1914/2006 autorizaba a SAGAI a convenir con los usuarios el importe y la forma de recaudación de las retribuciones. El artículo 2° facultaba a la Secretaria de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, o el organismo que en el futuro la sustituyera, a fijar los aranceles a abonar por los usuarios.

136. Por Resolución N.º 181/2008, la Secretaria de Medios de Comunicación fijó los aranceles

y al mismo tiempo autorizó a la SAGAI a aplicar bonificaciones y/o deducciones atendiendo a las circunstancias particulares de los distintos usuarios, respetando siempre las normas sobre competencia¹³.

137. En efecto, el numeral 5.1 disponía los siguientes parámetros:

a) Por la comunicación pública dentro de las habitaciones se pagará mensualmente un importe igual al precio promedio de tres (3) habitaciones con más el 2% de la suma que resulte de multiplicar la cantidad de habitaciones por el precio promedio de la habitación.

b) Por comunicación pública efectuada en el Lobby, Restaurante y/o Bar, se deberá abonar el valor de 30 cafés mensuales por cada televisor.

138. Como puede apreciarse, la resolución antes mencionada establecía aranceles específicos para los establecimientos que brindan alojamiento.

139. Esta regulación de aranceles se encontraba vigente a la fecha de la denuncia, pero fue derogada implícitamente por el Decreto N.º 600/19 y la Resolución Conjunta N.º 2/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Secretaría de Gobierno de Turismo. Mediante estas normas se estableció una nueva grilla de tarifas conjunta para todas las sociedades, con vigencia a partir del día 3 de diciembre de 2019. La misma se examinará en el título V.6.

140. Con el objeto de acordar las condiciones para hacer efectiva la retribución de los derechos de sus representados y regularizar los pagos de las deudas de los establecimientos que ofrecen alojamiento, en los años 2011 y 2012 SAGAI firmó convenios marco con dos de las cámaras más representativas del sector hotelero: AHT (Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina – filial Buenos Aires)¹⁴ y FEHGRA¹⁵ respectivamente.

141. En el convenio SAGAI-FEHGRA se fijaron los siguientes aranceles:

a) por comunicación pública en las habitaciones un arancel mensual equivalente al valor diario neto de IVA de 1 (una) habitación single standard, con más el 2% del producto entre la cantidad de habitaciones y su precio diario;

b) por comunicación pública efectuada en el lobby, restaurante y/o bar:: i) 1 (un) televisor: sin cargo; ii) entre 2 y 3 televisores: el 50% del valor diario de una habitación; iii) 4 o más televisores: el 100% del valor diario de una habitación.

142. En el convenio SAGAI - AHT los aranceles son básicamente los mismos, salvo por el punto b.i) que no está contemplado. Además, en este último convenio hay una grilla de bonificaciones en función del volumen de habitaciones del establecimiento. Inicia en el 10% (para más de 130 hab.) y alcanza al 40% (para más de 600 hab.)

143. En ambos convenios se incorpora como beneficio una cláusula de ocupacionalidad que no estaba prevista en la regulación de la Resolución N.º 181/2008.

144. En el convenio SAGAI-FEHGRA se contempla una deducción en cuatro bandas, en base a los datos de ocupación que, para cada región surgen del informe de ocupación del Ministerio de Turismo de la Nación: (i) 25% para establecimientos con más del 40% de ocupación anual; (ii) 35% para ocupación de entre el 30% y el 40%; (iii) 40% para ocupación menor al 30%. (iv) establecimientos que trabajan por temporada, solo abonaran las tarifas durante la misma, sin descuento por ocupacionalidad.

145. En el convenio SAGAI-AHT la deducción por ocupacionalidad es plana y se ubica en el 25% considerando la realidad específica de CABA.

146. Cabe destacar que la UHT no forma parte de FEHGRA¹⁶ y hasta esa fecha no había firmado un convenio con SAGAI¹⁷.

5.4.3. Carácter general de las tarifas – no discriminación

147. En su denuncia, la UHT sostuvo que: “los aranceles y las actualizaciones notoriamente discrecionales, no uniformes, inequitativos y no están sujetos a pautas transparentes que consten en un sitio oficial”.

148. De la evidencia de autos surge que efectivamente SAGAI acordó con las cámaras empresariales tarifas más bajas que las que surgen de la Resolución N.º 181/2008, sin embargo, estos acuerdos fueron suscriptos con las cámaras más representativas del sector, por lo que son de alcance muy amplio en todo el país. Además, estaban disponibles para la UHT y/o sus asociados y les fueron ofrecidas por mail de fecha 11 de septiembre de 2015.

149. En efecto, SAGAI ofrece a todos los hoteles, “Condiciones Generales Hoteles o Similares” que también son más ventajosas que las tarifas reguladas, ya que incorporan condiciones tales como la ocupacionalidad, un tratamiento particular para los hoteles de temporada y la posibilidad de desafectar habitaciones.

150. Tanto los convenios como las condiciones generales estarían desvirtuando los dichos de la UHT en el sentido de que el trato es discriminatorio y “los aranceles se sustentan únicamente en el televisor instalado en el dormitorio de los pasajeros, sin considerar la ocupación de la estancia, la utilización del equipo y la retransmisión a partir de una señal de TV por cable contratada ...”.

5.4.4. Reclamos judiciales contra establecimientos

151. Como se ha indicado previamente, la DENUNCIANTE presentó evidencia de que

SAGAI habría interpuesto 24 demandas por cobro de pesos, muchas de ellas contra establecimientos hoteleros o sus propietarios.

152. El día 27 de febrero de 2020, esta CNDC envió a la UHT un requerimiento solicitando: “Informe acerca del estado actual de los procesos judiciales iniciados por parte de SAGAI en contra de los miembros de la UNIÓN DE HOTELES, CONFITERÍAS, BARES, RESTAURANTS Y AFINES DE TUCUMÁN para la percepción de aranceles. Acompañé documental respaldatoria”.

153. La UHT contestó el requerimiento el día 28 de junio de 2020, indicando que: “Dichos procesos fueron suspendidos por ley de la Provincia de Tucumán No. 8847 y sujetos a regulaciones allí establecidas.” También se comprometió a acompañar documentación respaldatoria de las causas, la que nunca fue remitida.

154. En cualquier caso, esta CNDC advierte que SAGAI está facultada para ejercer los derechos que sean objeto de su gestión y para hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos¹⁸ y no se encuentran reunidos en este caso los extremos necesarios para que dicho legítimo ejercicio pueda ser considerado una infracción al régimen de competencia.

5.4.5. Conclusiones sobre la conducta de SAGAI

155. Se advierte que, a diferencia de las circunstancias analizadas en el mencionado caso SADAIC, i) SAGAI siempre tuvo una regulación específica de tarifas para los establecimientos que ofrecen alojamiento (es un monopolio con precios regulados); ii) la tarifa específica establecida por la Resolución N.º 181/2008 es mucho más baja que la que aplicaba SADAIC, encontrándose más en línea con los estándares internacionales (por ejemplo: un hotel de 100 habitaciones con una ocupación del 75% paga 5 noches mensuales sobre un total de 2250 facturadas, algo más de 2‰); iii) SAGAI alcanzó un acuerdo de tarifas con dos de las cámaras más representativas del sector, cosa que no había hecho SADAIC; iv) la tarifa del convenio SAGAI-FEHGRA del año 2012 era todavía más baja que la del inciso ii) (el mismo hotel de ese numeral pagaba 2.25 noches, lo que equivale al 1‰ de su facturación estimada); v) la ocupacionalidad se aplicaba de manera universal, ya que estaba acordada con las entidades más representativas del sector y además era ofrecida en las “condiciones generales”; vi) Por lo indicado en el párrafo anterior, se descartó la existencia de tarifas discriminatorias; vi) La evidencia sugiere que SAGAI efectuó diversos reclamos por el cobro de aranceles, en el marco de su legítimo derecho y en uso de sus facultades legales. Dichos reclamos no encuadran como una práctica contraria a la LDC y no habrían tenido efectos hasta la sanción de la nueva normativa.

156. En resumen, puede afirmarse que en el caso de SAGAI, las prácticas que la DENUNCIANTE le atribuye fueron en gran medida desvirtuadas y no se advierte que la firma haya llevado a cabo ninguna conducta que infrinja la LDC.

5.5. SITUACIÓN DE DAC, ARGENTORES Y AADI-CAPIF

157. Previo a abocarnos al análisis de la conducta de las demás SGC denunciadas, es importante destacar que, en la nota de fecha 3 de mayo de 2018, la UHT solo hace mención a hechos y conductas de la SAGAI.

158. Por otra parte, en la ratificación de la denuncia, el representante de la DENUNCIANTE solo hace mención en general a la conducta de las sociedades, sin atribuir actos o conductas a ninguna otra, distinta de SAGAI, y solo extiende la denuncia ante una pregunta del tribunal, sin aportar hechos o actos concretos.

159. Finalmente, en la prueba aportada por la UHT tampoco existen piezas que relacionen a las demás sociedades con los hechos denunciados.

160. Lo único que aportó la UHT fue una relación sobre ciertas demandas por parte de AADI CAPIFF que no fueron documentadas y unas pocas facturas de la misma sociedad.

161. No hay en el expediente una relación fundada de las conductas que denuncia la UHT, mucho menos pruebas que las acrediten.

5.6. DAC

162. El artículo 20 de la Ley N.º 11.723 declara al director como autor de la obra audiovisual. El Decreto N.º 124/2009 reconoce a DAC la representación de los directores cinematográficos y audiovisuales argentinos y extranjeros, y la habilita para percibir y administrar las retribuciones previstas por la Ley de Propiedad Intelectual, por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público de sus obras fijadas en cualquier soporte audiovisual. Por ello, podemos afirmar que la DAC ostenta el monopolio legal de los derechos que administra.

163. El mismo decreto establece que será la Secretaría de Comunicaciones, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien determine las tarifas a aplicar por parte de la sociedad a cada categoría de usuario.

164. Finalmente, la Resolución N.º 61/2010 del mencionado órgano establece el arancel para los establecimientos hoteleros y gastronómicos:

V.- Por la comunicación pública o puesta a disposición del público en general de obras

cinematográficas y demás obras audiovisuales en establecimientos de alojamiento u hospedaje, un arancel mensual proporcional al número de habitaciones destinadas a dar alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, consistente en la suma de pesos que resulte del valor de 3 (TRES) habitaciones promedio con más el 2% del resultado obtenido luego de multiplicar el valor de 1 (UNA) habitación promedio por la cantidad total de habitaciones que posea el establecimiento hotelero.

Por la comunicación pública que se realice en espacios comunes, lobby, restaurante, bar, etc. deberá abonar el valor de 30 (TREINTA) cafés mensuales por cada televisor o pantalla que posibilite el acceso del público a las obras.

165. Como surge de los párrafos anteriores DAC tiene una regulación específica de tarifas para los establecimientos hoteleros y gastronómicos, la misma es muy similar a la de SAGAI.

166. Nótese que la propia denunciada dice en sus explicaciones: “En definitiva, los aranceles cobrados por DAC están directamente fijados por el Estado Nacional. Esto diferencia a DAC de otros OGC a los cuales se les ha conferido legalmente la representación exclusiva de sus miembros, pero no se les ha fijado el precio legalmente. (el subrayado no nos pertenece) Este es, en definitiva el meollo de la cuestión”.

167. Por último, cabe destacar que la DAC, en sus explicaciones, afirma que, pese al derecho que le asiste, en ningún caso ha percibido aranceles sin el consentimiento del usuario. También informa que ha celebrado un convenio con FEHGRA, como la entidad más representativa de los establecimientos gastronómicos y hoteleros del país, y por el contrario no ha podido celebrar convenio ni ha cobrado ningún derecho en la provincia de Tucumán, debido a la reticencia de la UHT.

168. En consonancia con lo mencionado previamente, en su presentación de fecha 8 de enero de 2021 (orden 72) la UHT informó: “a) los miembros de mi representada no han abonado suma alguna en concepto de aranceles a DAC desde 2015; b) no existe ningún tipo de proceso judicial o simil abierto por DAC contra sus miembros por cobro de arancel desde igual fecha; c) no se ha efectuado acuerdo alguno con DAC porque mi representada no convalida los parámetros en las pautas que DAC pretende reclamar el arancel y no integramos tampoco la Entidad FEHGRA.”

169. En resumen, esta CNDC entiende que, a tenor de lo expuesto, los hechos y conductas denunciados por la UHT han quedado desvirtuados para el caso de la DAC.

5.7. ARGENTORES

170. El artículo 1º de la Ley N.º 20115 reconoce a ARGENTORES la representación exclusiva

de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreofónicas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimiento, los libretos para la continuidad de espectáculos.

171. El mismo artículo también establece que ARGENTORES tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de esas obras protegidas por el artículo 36 de la Ley N.º 11.723, cuando sean utilizadas en representaciones públicas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión o cualquier otro medio de difusión creado o a crearse en el futuro, se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes, o imagen y sonido, cualquiera sea el medio y las modalidades.

172. A su vez, el artículo 4º del Decreto N.º 461/73 establece las pautas para la determinación de sus aranceles por parte de ARGENTORES, a saber:

a) 20% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos en los que se cobre entrada, se perciban valores equivalentes a dicho cobro o éste sea propio de su naturaleza. Los organizadores no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o espectáculo. En ese supuesto, se determinará por analogía el producido.

b) 15% de los ingresos, cuando se trate de actos o espectáculos no comprendidos en el inciso anterior.

c) 10% de los ingresos, tarifas o montos globales o parciales del costo de producción de la programación de las radiodifusoras, teledifusoras, sus retransmisiones y grabaciones en "video-tape"; de los productos fonográficos de discos, cintas y sus similares; de las publicaciones gráficas y de la exhibición de obras cinematográficas.

173. Queda acreditado entonces que ARGENTORES ostenta un monopolio legal por los derechos que administra y su regulación de tarifas no contempla el caso específico de los establecimientos que ofrecen alojamiento o gastronomía.

174. La aplicación de cualquier inciso por analogía le otorga a la sociedad un amplio margen de discrecionalidad para fijar los aranceles, sin embargo, ARGENTORES ha firmado un convenio con FEHGRA en diciembre de 2018, en el que se acordaron aranceles para locales gastronómicos y de hospedaje similares a las de las dos SGC analizadas previamente.

175. Por otra parte, ARGENTORES, en sus explicaciones, sostuvo que: (i) en la provincia de Tucumán no tiene convenio con la UHT; (ii) históricamente solo han pagado el arancel unos 16 establecimientos y que esa cifra se redujo a dos debido a la suspensión de juicios que se ordenó en la provincia (Leyes provinciales N.º 8847, 8990 y 9076).

176. Lo indicado previamente es consistente con lo informado por la DENUNCIANTE en su presentación de fecha 8 de enero de 2021 (orden 72), en el sentido de que: “a) los miembros de mi representada no han abonado suma alguna en concepto de aranceles por gestión colectiva a ARGENTORES desde 2015 a la fecha, b) no existe reclamo judicial ni sanción de ARGENTORES contra ningún miembros de mi mandante desde 2015 en adelante; c) las razones por las que no se ha firmado la adhesión a convenios celebrados entre ARGENTORES y otras entidades empresariales son que no convalidamos los parámetros en las pautas pretendidas para fijar los respectivos aranceles.”

177. Por todo ello, esta CNDC entiende que la evidencia del expediente permite descartar que la DENUNCIADA haya abusado de su posición de dominio en el mercado de los derechos de propiedad intelectual que administra, pese a que ARGENTORES carece de tarifas reguladas específicas para los establecimientos que ofrecen alojamiento y gastronomía.

5.8. AADI CAPIF

178. El artículo 1° del Decreto N.° 1671/74 concede a AADI la representación de los intérpretes argentinos y extranjeros para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley N.° 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes.

179. Su artículo 2° concede a CAPIF la representación de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros cuya producción es materia de publicación, utilización o reproducción dentro del territorio nacional.

180. La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios la efectuará, de acuerdo al artículo 7° del aludido decreto, un ente constituido por la Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) por la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (C.A.P.I.F.), el cual será una asociación civil con personería propia y cuyo régimen estatutario será determinado convencionalmente entre ambas entidades.

181. Los aranceles correspondientes a establecimientos que ofrecen alojamiento, a la fecha de la denuncia se regían por la Resolución N.° 390/05 de la Secretaria de Medios de Comunicación, que en su parte pertinente establecía:

“8 ... Los hoteles de pasajeros pagarán un importe mensual igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tarifa diaria de la habitación de mayor precio de los mismos. Los hoteles alojamientos, albergues transitorios y similares, pagarán un importe mensual equivalente al precio de siete (7) turnos de utilización de la habitación de mayor precio del mismo para el día

sábado.”

“9 MOTEL, ALBERGUES, COMPLEJOS DE CABAÑAS Y HOSTERIAS, RECREOS DEL DELTA, RECREOS INVERNALES O ESTIVALES ... Pagarán mensualmente un importe igual al precio de cuatro (4) habitaciones o unidades habitacionales en temporada, y de dos (2) fuera de ella.”

“RESTAURANTES, BARES, CANTINAS, CONFITERIAS, GRILLS Y SIMILARES, CON O SIN ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO Y SIN DERECHO A BAILE. Pagarán el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.”

182. De lo indicado previamente surge que AADI CAPIF ostenta el monopolio legal de la percepción y distribución de la recaudación de los derechos de propiedad intelectual de los intérpretes y productores de fonogramas.

183. Asimismo, de la normativa que regula a la entidad, surge que existe una regulación específica para la ejecución pública en hoteles.

184. Por otra parte, AADI-CAPIF informó a esta CNDC que, con fecha 12 de febrero de 2007, en virtud del artículo 3° de la Resolución N.º 390/05, suscribió un convenio marco con FEHGRA, acordando un arancel inferior al establecido en la regulación.

185. En virtud del mismo, los usuarios hoteleros abonaban mensualmente el equivalente al 100% del precio por una noche de una habitación, en vez del 150% de la habitación más cara.

186. Asimismo, destaco AADI CAPIF, que la tarifa de convenio se aplicaba en forma genérica a la totalidad de establecimientos hoteleros sean estos miembros de FEHGRA o no.

187. Finalmente sostuvo AADI-CAPIF que ofreció a la UHT firmar este mismo acuerdo, pero esta último lo rechazó, y pese a ello, igualmente se aplica a los hoteles de Tucumán la tarifa reducida del acuerdo con FEHGRA.

188. En relación a la denuncia de reclamos judiciales, AADI CAPIF en sus explicaciones sostuvo que “no tiene juicios en la provincia de Tucumán” y la DENUNCIANTE no aportó evidencia alguna sobre la existencia de reclamos.

189. En su presentación de fecha 8 de enero de 2021 (orden 72), la DENUNCIANTE presentó una serie de facturas emitidas por AADI CAPIF a establecimientos hoteleros, sin embargo, la falta de una relación razonada en la que se explique de qué manera esos comprobantes demuestran los hechos denunciados en autos, dicha prueba ha resultado de nula utilidad para el proceso.

190. Por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que los hechos denunciados han quedado desvirtuados en lo que respecta a AADI CAPIF.

5.9. NUEVA REGULACIÓN DE TARIFAS PARA EL SECTOR HOTELERO

191. El Decreto N.º 600/19 de fecha 29 de Julio de 2019 establece un nuevo régimen para el cobro de los derechos de propiedad intelectual a los establecimientos que ofrecen alojamiento.

192. Su artículo 1º faculta a la autoridad de aplicación a establecer aranceles mensuales especiales que serán percibidos por el conjunto de las Sociedades de Gestión Colectiva por la ejecución pública de obras en establecimientos de servicios de alojamiento.

193. Su artículo 2º dispone que la Autoridad de Aplicación deberá considerar la estacionalidad y los porcentajes de ocupación de cada región del país que informe la Encuesta de Ocupación Hotelera del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), o el informe que en el futuro la reemplace.

194. Finalmente, su artículo 3º autoriza a los establecimientos a celebrar acuerdos arancelarios con las sociedades de gestión colectiva, que no superen los establecidos por la Autoridad de Aplicación.

195. La regulación específica de tarifas, conjunta para todas las sociedades, fue establecida por la Resolución Conjunta N.º 2 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Secretaría de Gobierno de Turismo de fecha 3 de diciembre de 2019.

196. En su Anexo II, la norma fija una grilla detallada por tipo de establecimiento, categoría y tamaño, al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

197. Cabe señalar que el arancel de la categoría más alta equivale al 5% de la tarifa rack por habitación disponible. Esto, para un hotel de 100 habitaciones, equivale a 5 noches o un 1.6% de la facturación teórica máxima.

198. La norma establece asimismo que el arancel será 0 (cero) para los periodos de temporada baja establecidos en el Anexo I para cada localidad, y también se autoriza a los establecimientos a fijar tarifas de convenio más favorables con cada una de las sociedades.

199. La normativa reglamenta una serie de otros aspectos operativos de la relación comercial entre las sociedades y los establecimientos, limitando la discrecionalidad de las primeras y otorgando mayor certeza a las partes.

200. Por ello, esta CNDC entiende que cualquiera de las eventuales conductas que pudieran ser susceptibles de investigación a partir de los hechos denunciados, y sus efectos, en principio

perderían entidad a partir de la publicación de la Resolución Conjunta N.º 2, y cualquier cuestión interpretativa correspondería a la órbita de la Autoridad de Aplicación de la norma.

VI. CONCLUSIÓN

201. En virtud de todo lo analizado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, archivar las presente actuaciones, en virtud del artículo 40 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

202. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Conforme surge de su estatuto (Arts. 2º)

[2] Es una sociedad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que tiene la representación de los actores y bailarines en todo el país (Decreto 1914/2006). Conforme surge de su página web –www.sagai.org- es “(u)na asociación sin fines de lucro. Somos la única ONG autorizada en Argentina para recaudar y distribuir los derechos intelectuales de actores y bailarines por la difusión pública de sus interpretaciones”.

[3] Es una sociedad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reconocida conforme el Artículo 1º de la Ley No 17.648 como “...asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia, y representación recíproca, conforme a lo establecido en las leyes N.º 11.723 de propiedad intelectual” y que actúa conforme a las precitadas leyes y el Decreto N.º 5.146.

[4] Conforme da cuenta su página web - <http://www.aadi-capif.org.ar/>- “...es la única asociación Argentina habilitada para recaudar los derechos para la ejecución pública de los fonogramas de los artistas intérpretes musicales y los productores de fonogramas, tanto nacionales como extranjeros, en todo el territorio nacional”

[5] Según su página web – <http://www.argentores.org.ar/institucional/objetivos>- sus objetivos son: “La protección legal, tutela jurídica y administración de los derechos de autor y, a través de estas acciones, el enaltecimiento de la producción del autor destinada al teatro, cine, radio y televisión”.

[6] De su propia página web - <http://www.dacdirectoresdecine.org.ar/>- emana, entre otras cosas, que su objeto es: “La representación, protección, gestión y defensa de los intereses y derechos de los directores de obras audiovisuales incluyendo las cinematográficas, nacionales y extranjeras, en cualquier soporte y con cualquier destino, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras. En especial, es objeto de protección de los derechos intelectuales que a los directores de obras audiovisuales y a sus derechohabientes corresponden a consecuencia de: exhibición pública, radiodifusión, reproducción por cualquier medio o procedimiento, incluyendo las reproducidas en soportes materiales destinados a venta y/o alquiler, transformación, adaptación, modificación, y cualquier otro uso que implique la necesidad de autorización del titular, existan o no beneficios económicos por terceros; o perjuicios potenciales para el titular”.

[7] Acompañó documental que da cuenta de un listado de carátulas de expedientes judiciales del fuero

Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán

[8] Autos “AADI CAPIF ACR C/ CATALINAS SUITES S.A.S/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, “AADI CAPIF ACR C/ ARGOT S.A. Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” y “AADI CAPIFF ACR C/ HUNG PALYING Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO; AADI CAPIF ACR c/ Ansede y Cía. SRL y otro s/ cobro de sumas de dinero, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION”

[9] Como se señala en el título siguiente, esta CNDC entiende que el caso de SADAIC es cosa juzgada.

[10] Resolución 2018-371-APN-SECC#MP – Autos “Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina S/ Solicitud de Intervención de la CNDC (C. 1302)”

[11] Establecidos en el Art. 56 de la Ley 11.723.

[12] Nótese que, en su segundo considerando, la norma hace referencia a los hoteles como ejecutores públicos de las creaciones protegidas por esta legislación. Fallos: Autos “AADI CAPIF ACR C/ CATALINAS SUITES S.A.S/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, “AADI CAPIF ACR C/ ARGOT S.A. Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” y “AADI CAPIFF ACR C/ HUNG PALYING Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO”

[13] Nótese que los aranceles de la Resolución 181/2008 no eran fijos sino máximos y SAGAI podía acordar aranceles más bajos.

[14] Orden 31 pag. 40.

[15] Orden 31 pag. 27.

[16] <https://www.fehgra.org.ar/entidades>

[17] Según lo informado el 28 de julio de 2020 (Orden 72)

[18] Tercer párrafo del artículo 1° del Decreto 1914/2006

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 11:41:49 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.26 22:55:13 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.27 11:49:26 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 16:38:37 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 16:38:38 -03:00